**REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA**

Registro digital: 2022769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XVII.2o.P.A.42 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA). A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016 RESULTAN INAPLICABLES EN EL NUEVO SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL PARA AQUELLOS SENTENCIADOS QUE NO LOS SOLICITARON PREVIAMENTE.

Hechos: La sentenciada solicitó el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, aduciendo aplicable la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, toda vez que los hechos ilícitos acontecieron durante la vigencia de dicha ley; el Juez de Ejecución determinó que la que resultaba aplicable era la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque a la fecha en que se solicitó el beneficio (12 de julio de 2019), ésta ya se encontraba vigente; inconforme con esa resolución aquélla promovió juicio de amparo y, posteriormente, recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a partir del 17 de junio de 2016, los beneficios preliberacionales previstos en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua (abrogada), resultan inaplicables en el nuevo sistema de ejecución penal para aquellos sentenciados que no solicitaron previamente algún beneficio contenido en ésta.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que el artículo primero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que dicha legislación entrará en vigor al día siguiente en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, salvo los artículos contenidos en el primero y segundo párrafos del artículo segundo transitorio, acorde con las reglas ahí especificadas. Por su parte, el artículo tercero transitorio indica que a partir de su entrada en vigor (17 de junio de 2016), quedarían abrogadas las leyes que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, siempre que no existiese procedimiento preliberacional en trámite. Por tanto, a partir de esa fecha quedó abrogada la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, respecto de aquellos sentenciados que no hubiesen solicitado previamente algún beneficio contenido en esta última legislación, ya que su aplicación opera a partir de que se haya solicitado el beneficio correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 120/2020. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: XVII.2o.P.A.41 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)].

Hechos: La sentenciada solicitó el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, previsto en el artículo 76 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua (abrogada), bajo la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que no lo establece; y dado que el Juez de Ejecución determinó que resultaba aplicable esta última legislación, aquélla promovió juicio de amparo y, posteriormente, recurso de revisión, alegando transgresión a sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el hecho de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevea el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, sino otros diversos, no transgrede derechos fundamentales, pues cumple con los parámetros establecidos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, y no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtenerlos, pues el hecho de que aquéllos constituyan los medios adecuados para incentivar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen, también lo es que no le está prohibido al legislador condicionar su otorgamiento; incluso, la propia Constitución establece que será en la ley secundaria donde se preverán dichos beneficios, acordes al modelo del sistema penitenciario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 120/2020. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 951, con número de registro digital: 2011278.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2014388

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XI.P.17 P (10a.)

Página: 2104

REDUCCIÓN DE LA PENA POR PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTE SUSTITUTIVO PENAL ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, POR LO QUE CONDICIONAR SU CONCESIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER ÉSTA O NEGARLA BAJO LA PREMISA DE QUE EL SENTENCIADO NO OBTENDRÍA SU INMEDIATA LIBERTAD, ES ILEGAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Conforme al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión del Estado es lograr, mediante la organización del sistema penitenciario, la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 162 y 163 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, que se ubican dentro del título décimo primero, denominado: "Sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada", capítulo quinto, intitulado: "Remisión parcial de la pena", se concluye que la reducción de la pena por pago de la reparación del daño es un sustitutivo penal independiente y autónomo de la remisión parcial de la pena, porque de los preceptos que prevén ambas figuras, se advierte que no dependen una de la otra para su existencia. Por tanto, condicionar su concesión a la satisfacción de los requisitos que establece el numeral indicado en primer término, o negarla bajo la premisa de que el sentenciado no obtendría su inmediata libertad es ilegal, porque para su procedencia, el legislador únicamente exigió que, a juicio del Juez y con elementos objetivos suficientes, se garantice el principio de reinserción social, o que por las características bajo las cuales se cometió el delito y con la libertad del sentenciado no se pongan en riesgo la paz y tranquilidad social y que éste acredite ante el juzgador haber cubierto el monto total de la condena reparatoria; por lo que no existe razón para exigir mayores requisitos que los establecidos en la norma, más aún cuando el actual paradigma jurídico mexicano acoge el "derecho penal de acto" y el modelo de la reinserción social, lo que hace evidente que el sentenciado puede acceder a los sustitutivos que la ley prevé, con total independencia de que con ello obtenga o no su inmediata libertad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Mario Sánchez Escamilla.

Época: Décima Época

Registro: 2013281

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 66/2016 (10a.)

Página: 355

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. EL TIEMPO DE LA PRIMERA NO DEBE ACUMULARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SEGUNDA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADAS).

Los artículos 46 de la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal abrogada y 84 del Código Penal Federal, prevén sustancialmente que la libertad preparatoria se concederá al sentenciado que hubiera cumplido las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos dolosos o intencionales, o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos o imprudenciales; es decir, dicha figura únicamente constituye una modificación material o de facto de la sanción privativa de libertad y, por tanto, no anula la autoridad de la cosa juzgada, sino que deja latente la situación jurídica creada por el fallo judicial respectivo, lo que implica que su revocación trae como consecuencia el cumplimiento del resto de la pena de prisión. Ahora bien, los artículos 50 de la ley local aludida y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados abrogada, disponen esencialmente que la remisión parcial de la pena tiene lugar cuando, por cada dos días de trabajo se redime uno de prisión; esto es, regula la condonación parcial del tiempo de prisión fijado en la sentencia a cambio del trabajo desarrollado por el sentenciado. De lo anterior, se sigue que dichos beneficios tienen como finalidad común que el sentenciado obtenga su libertad anticipadamente; sin embargo, difieren en cuanto a su naturaleza y consecuencias jurídicas, pues la libertad preparatoria no modifica el quántum de la pena de prisión impuesta y, esencialmente, depende de la sola compurgación de las fracciones correspondientes de la sanción, mientras que la remisión parcial de la pena implica una modificación directa en cuanto a la forma de cumplir con la sanción privativa de la libertad, en función del tiempo del trabajo desarrollado por el sentenciado. Así, el hecho de pretender que el tiempo condonado con motivo del trabajo realizado para los efectos de la remisión parcial de la pena se acumule para la obtención de la libertad preparatoria, desnaturalizaría esta figura jurídica, ya que se descontaría un tiempo que, por ser virtual, realmente no fue compurgado.

Contradicción de tesis 239/2015. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Época: Décima Época

Registro: 2011136

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: PC.I.P. J/19 P (10a.)

Página: 1733

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), DE ACUERDO A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ACTUALMENTE ABROGADA, HASTA ANTES DE LA REFORMA A SU ARTÍCULO 50, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE JUNIO DE 2004.

El artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal actualmente abrogada, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de septiembre de 1999, se negaba la posibilidad de otorgar el beneficio de la remisión parcial de la pena, entre otros, a los sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad o secuestro, y es hasta la reforma al citado artículo 50, publicada en el indicado medio de difusión oficial el 4 de junio de 2004, en vigor al día siguiente, en donde se establece la procedencia del citado beneficio, que perdura hasta la entrada en vigor, el 28 de febrero de 2011, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2015. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Época: Décima Época

Registro: 2011135

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: PC.I.P. J/20 P (10a.)

Página: 1732

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de febrero de 2011, se proscribió la posibilidad de que los sentenciados por los delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro accedan al beneficio de la remisión parcial de la pena, como se colige de su artículo 19, por lo que, aun cuando el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente a partir del 19 de junio de dos mil once, no contempla como prohibición para la concesión de la remisión parcial de la pena, al que haya sido sentenciado por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), sin embargo, no aplica el principio de retroactividad de la ley en beneficio del reo, pues la Ley General que regula los delitos de secuestro, incluso en la ejecución de las penas, prevalece sobre la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al ser expedida por el Congreso de la Unión, en ejercicio de una facultad expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de una ley especial en materia de secuestro, de acuerdo al principio de especialidad que debe prevalecer.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2015. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Época: Décima Época

Registro: 2010588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P.38 P (10a.)

Página: 3645

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. UN SOLO CASTIGO O SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTO AL SENTENCIADO, POR SÍ SOLO, NO REPRESENTA UN MAL COMPORTAMIENTO DE ÉSTE PARA EFECTO DE OBTENER DICHO BENEFICIO, MÁXIME SI EXISTEN OTROS DATOS QUE REVELEN SU BUENA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, tiene como finalidad que el sentenciado obtenga su libertad de forma anticipada, sin que sus efectos trasciendan a la extinción inmediata de la pena de prisión impuesta, pues con su otorgamiento, aquél debe quedar sometido a obligaciones y condiciones por el lapso que le falte para extinguir su condena. Además, conforme al artículo 39, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, uno de los requisitos para la procedencia del citado beneficio, es que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta, y para ello, es indispensable atender al artículo 133 de la citada ley que establece que la buena conducta, no sólo es la observancia de las normas internas del centro penitenciario, la ley y su reglamento, sino también el mejoramiento en los hábitos sociales y culturales, el ingreso voluntario a la institución pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento de la convivencia interna, así como cualquier otra manifestación que revele una firme intención de reinserción social; de ahí que no es factible estimar que un solo castigo o sanción administrativa impuesto al sentenciado, por sí solo, represente un mal comportamiento de éste (por no tratarse de una conducta reiterada), sobre todo si es la única sanción que ha tenido durante su estancia en prisión, data de un tiempo considerable a la fecha en que fue propuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario para la obtención del beneficio aludido y existen otros datos que revelan que dicho sentenciado ha llevado a cabo diversas actividades que demuestran buena conducta, ya que para ello, además de considerarse los factores legales en cita, debe ponderarse el tiempo de reclusión que permita concluir que en ese lapso, se haya o no tenido una mala conducta durante la estancia del justiciable, en los términos conceptuales del citado numeral 133.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Época: Décima Época

Registro: 2010587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P.40 P (10a.)

Página: 3644

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PARA SU CONCESIÓN, NO DEBEN ANALIZARSE AISLADAMENTE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión del Estado es lograr mediante la organización del sistema penitenciario, la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. A su vez, el precepto 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal establece las condiciones o requisitos de procedencia del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, esto es: I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta; II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario; y, III. Que con base en los estudios técnicos que practique el centro penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Así, a efecto de que se otorgue dicho beneficio, en principio pareciera que se deben reunir todos y cada uno de los requisitos que establece el último numeral citado, sin embargo, es notable que el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena es la viabilidad de la reinserción social del sentenciado (como se establece en la última parte de la fracción III del citado artículo 39), que como tal, puede determinarse con base en los estudios técnicos que se le practiquen; de ahí que no sea factible fundar dicha concesión o negativa, de forma exclusiva en la buena o mala conducta que el sentenciado hubiese observado durante su estancia en prisión, o su participación regular o no en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario, sino que debe tener como base las constancias que justifiquen los requisitos exigidos ponderados en su conjunto (y no de manera aislada), sobre todo, por los efectos que producen al analizarse armónicamente, para poder valorar el tratamiento técnico-progresivo a que fue sometido el justiciable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Época: Décima Época

Registro: 2010586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P.41 P (10a.)

Página: 3643

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD (CRIMINOLÓGICO Y PSICOLÓGICO), NO DEBEN EXCLUIRSE DEL MATERIAL DE PRUEBA CONSIDERADO AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena tiene como finalidad que el sentenciado obtenga su libertad de forma anticipada; por ello, conforme al artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, por cuanto a las condiciones o requisitos de su procedencia, se encuentra, entre otros, la práctica en el sentenciado de estudios técnicos, como los de personalidad (psicológico y criminológico), respecto de los cuales, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no deben ser considerados a fin de imponer la pena correspondiente pues, en esencia, sostiene que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; sin embargo, ese criterio no aplica al tratarse de la etapa de ejecución de la pena (en la que se encuentra el beneficio penitenciario de remisión parcial aludido), pues los estudios de personalidad mencionados no tienen como finalidad determinar la concesión de los beneficios penitenciarios, conforme con el derecho penal del autor, esto es, en atención a quién es el reo, sino que al llevarse a cabo por profesionistas en las áreas relativas, permiten, sumadas a las opiniones correspondientes de las áreas que intervienen en el Consejo Técnico Interdisciplinario, determinar, con mayor objetividad, la viabilidad de la reinserción social del sentenciado ejecutoriado, como el factor determinante para la concesión o negativa del aludido beneficio, para lo cual, es indispensable que, mediante determinados estudios técnicos, pueda determinarse si el conjunto de actividades y programas que se diseñaron y aplicaron a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión, han posibilitado el regreso del sujeto a la vida en sociedad; de ahí que los referidos estudios de personalidad no deben ser excluidos del material de prueba considerado al analizar la procedencia de la remisión parcial de la pena.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Época: Décima Época

Registro: 2010585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P.39 P (10a.)

Página: 3642

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ANÁLISIS DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL SENTENCIADO PARTICIPE REGULARMENTE EN ACTIVIDADES LABORALES, EDUCATIVAS, DEPORTIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE SE ORGANICEN EN EL CENTRO PENITENCIARIO, NECESARIO PARA LA CONCESIÓN DE ESE BENEFICIO.

Conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión del Estado es lograr, mediante la organización del sistema penitenciario, la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. A su vez, el precepto 39, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, establece como requisitos de procedencia del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, entre otros, que el sentenciado participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario. En ese sentido, es válido afirmar que el órgano legislativo de esta ciudad ponderó e instituyó adecuadamente y, en forma abstracta, las condiciones que los individuos deben satisfacer para gozar de la concesión del beneficio de que se trata, en función de las cuales se aspira a lograr el alcance pretendido en el precepto constitucional que da sustento al sistema penitenciario; por lo que, en cada caso en particular, debe ponderarse en conjunto el material de prueba de autos, para concluir si de acuerdo con los estudios técnicos que se practiquen, puede determinarse la viabilidad de la reinserción social del sentenciado. Ello es así, pues no deben analizarse las actividades indicadas aisladamente, ni exigir, contrario a la norma respectiva, que se realice cada una de ellas de manera constante y regular, ya que ello tornaría nugatorio el derecho para acceder al mencionado beneficio; verbigracia, si el sentenciado tuviera una trayectoria laboral intrainstitucional en un horario de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes, cómo podría exigírsele la realización constante y regular de una actividad distinta, si el tiempo lo ha invertido en aquélla; o en su caso, destacar que no se observó un avance académico, si durante el lapso de prisión compurgada, se advierte la superación escolar en dicho rubro, con independencia de que haya sido o no continua. En suma, deben equilibrarse en su conjunto las circunstancias que denoten la participación regular del justiciable en actividades laborales, educativas, deportivas e, incluso, vinculadas con la capacitación laboral, que evidencien su viabilidad a ser reinsertado en la sociedad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Época: Décima Época

Registro: 2009855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.21 P (10a.)

Página: 2564

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA ESTIMAR EL TIEMPO DE RECLUSIÓN COMPURGADO EN TÉRMINOS DE AQUÉLLA PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA.

El artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados prevé que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas y revele efectiva readaptación social; además, que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria y para el efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. Por otra parte, el artículo 84 del Código Penal Federal establece que se concederá la libertad preparatoria al sentenciado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad en caso de delitos imprudenciales siempre que haya observado buena conducta, que de los exámenes de personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado. Ahora bien, de conformidad con los numerales citados, si se cumplieron los requisitos establecidos en el mencionado artículo 84 para la remisión parcial de la pena -que son los mismos que se exigen para el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria-, se obtiene que pueden coexistir ambos beneficios, pues si el mencionado artículo 16 refiere que la remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria, no existe base jurídica para sustentar que el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena debe ser en reclusión efectiva; en cambio, ha de ponderarse que conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reinserción del sentenciado a la sociedad constituye un derecho fundamental que tiene que ser respetado, y si se toma en cuenta que por la remisión parcial de la pena se llega a su cumplimiento, no existe impedimento para estimar el tiempo de reclusión compurgado en términos de ese beneficio, para resolver sobre el otorgamiento de la libertad preparatoria; máxime que, aunque la remisión parcial de la pena funciona independientemente de la libertad preparatoria, habrá ocasiones en que podrán concederse ambos beneficios, lo que dependerá de que se cumplan los requisitos que para cada uno de los casos exige la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2015. 25 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Época: Décima Época

Registro: 2009742

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: PC.I.P. J/8 P (10a.)

Página: 1527

LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA.

De la interpretación armónica de los artículos 40, 41, 46, 49 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal abrogada, deriva que los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena son independientes, lo que implica que uno no depende del otro, y que es factible analizarlos simultáneamente, al no excluirse entre sí. No obstante, no deben otorgarse de manera complementaria, porque el hecho de unir un beneficio al otro bajo el argumento de que la ley establece que el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie a la persona sentenciada, implicaría romper el principio de independencia que los rige, ya que la acepción "cómputo benéfico" a que se refiere el párrafo segundo del artículo 50 aludido, debe entenderse en el sentido de ponderar, en principio, si resulta eficaz y suficiente para conceder la remisión parcial de la pena; y de no ser así, si tiene tales cualidades para conceder el diverso de la libertad preparatoria o viceversa; es decir, que sin perder de vista la independencia de la operatividad de los beneficios cuestionados, debe decidirse si se cumple con la temporalidad -aunada a los demás requisitos correspondientes-, para obtener cualquiera de esos beneficios, pero de manera autónoma.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2014. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Época: Décima Época

Registro: 2007878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV

Materia(s): Común, Penal

Tesis: II.1o.12 P (10a.)

Página: 2904

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS PRELIBERATORIOS (REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL). EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA ES EL DE QUINCE DÍAS.

La resolución pronunciada por el Juez de ejecución de sentencia respecto de los beneficios preliberatorios (remisión parcial de la pena y libertad condicional), si bien es un acto dictado después de concluido el juicio, en la etapa de ejecución de sentencia, deriva de un mandato emitido dentro de un procedimiento. Por tanto, en este supuesto, el plazo para presentar la demanda de amparo es el de quince días, previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, y no el de la excepción de su fracción IV, la cual alude a que podrá efectuarse en cualquier tiempo, pues esta hipótesis procede contra actos que no provienen de un procedimiento judicial, entendiéndose por éstos, entre otros, el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal -fuera de procedimiento judicial-, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; de ahí que si dicha negativa se reclama en amparo fuera del plazo genérico de quince días, se considera que el quejoso habrá consentido tácitamente el acto reclamado, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la referida legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 316/2013. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Fabio Alemán Monroy.

Época: Décima Época

Registro: 2007448

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.57 P (10a.)

Página: 2564

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LA "EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, COMO FACTOR DETERMINANTE PARA CONCEDER O NEGAR ESTE BENEFICIO, NO EXCLUYE LA TEMPORALIDAD NECESARIA QUE TENGA POR CUBIERTA LA TOTALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.

Si bien es cierto que conforme al artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal abrogada, la "efectiva readaptación social", se considera factor determinante para la concesión o negativa del beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena, también lo es que no excluye el presupuesto preponderante de la temporalidad necesaria que tenga por cubierta la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta; pues aun cuando del precepto citado se advierta la necesidad de que se actualicen los tres requisitos en él precisados, consistentes en: a) La observancia de buena conducta; b) La participación efectiva en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento; y, c) La existencia de otros datos que revelen la efectiva readaptación social; sin embargo, la condición de la temporalidad es lo que predomina, toda vez que aun cuando se actualizara lo relativo a la readaptación social del sentenciado, si no se cuenta con el tiempo necesario a través de la remisión parcial de la pena, para tener por cubierta la totalidad de la sanción privativa de libertad impuesta, es improcedente su concesión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Época: Décima Época

Registro: 2004308

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P.15 P (10a.)

Página: 1717

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PENITENCIARIO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SINO SÓLO QUE EL CONDENADO OBTENGA SU LIBERTAD ANTICIPADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, la remisión parcial de la pena es el beneficio otorgado por el Juez de Ejecución, que consiste en que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos que establece el citado numeral; lo que se traduce en la condonación parcial del tiempo de prisión a cambio de trabajo, que únicamente tiene como finalidad que el sentenciado obtenga su libertad de forma anticipada, sin que sus efectos trasciendan a la extinción inmediata de la pena de prisión impuesta, toda vez que con su otorgamiento el sentenciado debe quedar sometido a obligaciones y condiciones por el lapso que le falte para extinguir su condena, como así se desprende de los preceptos 43, 44 y 45 del mismo ordenamiento legal, que respectivamente establecen: a) las obligaciones que debe observar el reo al que se conceda alguno de los beneficios penitenciarios, entre ellos, la remisión parcial de la pena; b) las causas de revocación de esa concesión, que en caso de surgir cualquiera de éstas, implicará que el sentenciado cumpla en prisión el resto de la pena impuesta; y por último, c) la condición de que el condenado que disfrute el beneficio de que se trate, deberá quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad que señale el juzgador de ejecución, por el tiempo que falte para extinguir la sanción privativa de libertad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/2013. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín.

Época: Décima Época

Registro: 2002213

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 82/2012 (10a.)

Página: 903

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA.

Del proceso legislativo y de la exposición de motivos que originó la reforma a los artículos 8o. y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, se advierte la intención del legislador de homologar las reglas aplicables para la concesión de los beneficios de la libertad preparatoria, tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena; de ahí que, a efecto de uniformar los requisitos relativos, se precisó que el artículo 85 del Código Penal Federal será la base de aplicación común. Ahora bien, los referidos numerales 8o. y 16 prohíben conceder el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, cuando el individuo haya sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el citado numeral 85; sin embargo, en su fracción I, inciso b), este artículo menciona que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del propio Código, salvo: 1) que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, y 2) el delito contra la salud en su modalidad de transportación, si cumplen los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), del mismo ordenamiento, para lo cual deberán ser primodelincuentes. Por lo anterior y con el fin de dar coherencia al sistema que regula los aludidos beneficios, se concluye que tales excepciones alcanzan el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, sin que obste que esta disposición se refiera a la libertad preparatoria.

Contradicción de tesis 235/2011. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Época: Novena Época

Registro: 165988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.52 P

Página: 899

EJECUCIÓN DE SANCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL, AL RESOLVER SOBRE LA REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS AL SENTENCIADO Y LOS VINCULADOS CON LA LIBERTAD ANTICIPADA, PREPARATORIA, REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA O LIBERTAD DEFINITIVA, DEBA APOYARSE EN LAS CONSTANCIAS, ESTUDIOS Y OPINIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE LA PENITENCIARÍA DEL ESTADO, NO IMPLICA QUE LA DECISIÓN POR ÉSTE EXPRESADA RESULTE IMPOSITIVA AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

En términos de los artículos 2, 6, 12 y primero transitorio de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua y del séptimo transitorio del Código Penal de la misma entidad, vigente a partir del 1o. de enero de 2007, así como de la circular 10/07 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la facultad para aplicar y dar seguimiento a la ejecución de las sanciones impuestas en el Distrito Judicial Morelos se otorga a los Jueces Penales, tanto a los tradicionales como a los de juicio oral, no obstante que dicha facultad correspondía al Poder Ejecutivo del Estado, pues atento a la reforma constitucional que motiva la instauración de un nuevo sistema de justicia penal, se estableció limitarla a la administración de las prisiones y otorgar la ejecución de las sentencias al Poder Judicial. En tal virtud, resulta inconcuso que corresponde a la autoridad judicial resolver todas las peticiones relativas a la revocación de los beneficios concedidos al sentenciado y los vinculados con la libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva; resolución que debe apoyarse en el contenido de las constancias, estudios y opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Estado, sin que la decisión por éste expresada sea impositiva para la autoridad jurisdiccional, pues dicho consejo sólo constituye un órgano auxiliar del director de la Penitenciaría del Estado que participa en la evaluación de la conducta de los internos al emitir su opinión para la concesión de los beneficios aludidos, pero no se encuentra facultado para pronunciarse en cuanto a la decisión final que en forma exclusiva compete a la autoridad jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2009. 30 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.